

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para revisión, remitida por el Juzgado 1º., de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali el 30 de Abril de 2021. Se deja constancia que los días 5 y 12 de Mayo no corren términos judiciales por Paro Nacional Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de Mayo de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0972  
RADICACIÓN: 760014189003-2021-00283-00  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por la señora LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, quien actúa a nombre propio, contra el señor JOSE VICENTE OROZCO MONSALVE, advierte la instancia que los documentos arrimados a recaudo, carecen de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Co., de Co.

Cuando un documento no reúne los requisitos esenciales para que sea título valor, no produce los efectos de la ley cambiaría, es ineficaz por falta de requisitos, sin que ello signifique que dicha falencia no pueda ser subsanada, estando el documento en poder del demandante, y/ó de su apoderado.

Contempla el art. 622 del Co., de Co., la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfananamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Es preciso recordar que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado, de tal suerte que esta instancia mal podría librar mandamiento de pago con un documento que en el actual momento no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago respecto a la presente demanda. En consecuencia, se;

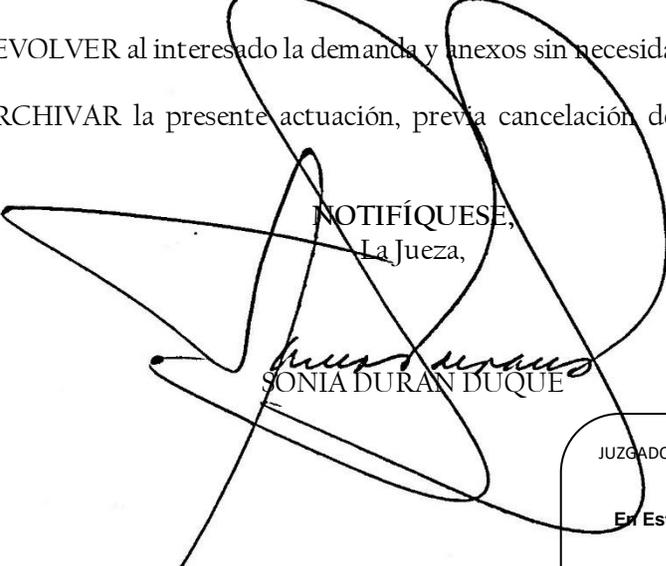
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la señora LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, quien actúa en nombre propio, en contra del señor JOSE VICENTE OROZCO MONSALVE, con cedula de ciudadanía No. 13.501.650, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** al interesado la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,  
La Jueza,

  
SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **10 JUN 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria